

Administración  
de Justicia**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2017/0019039

**Procedimiento Abreviado 344/2017****Demandante/s:** D./Dña.**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

106/2018

Siendo firme la sentencia nº 106/2018 de fecha 19/04/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 25 de junio de 2018.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA****AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.**  
**PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)**

Madrid



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0019039

**Procedimiento Abreviado 344/2017**

**Demandante/s:** D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

**Dña. \_\_\_\_\_ Letrada de la Admón. de  
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 344/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA Nº 106/2018**

En Madrid, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 344/17, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente D°. \_\_\_\_\_ representados y defendidos por el letrado D°. \_\_\_\_\_ y parte recurrida el Ayuntamiento Arroyomolinos por el que nadie compareció.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora presentó demanda de recurso contencioso administrativo el día 2 de febrero de 2017; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 5 de febrero de 2017; por decreto de 10 de octubre de 2017 se admitió a trámite el recurso y se tuvo por personado y parte al letrado D°. \_\_\_\_\_ actuando en nombre, representación y defensa de sus mandantes con quien se entenderán esta y las sucesivas diligencias; reclamado y recibido el expediente administrativo se confirió traslado a la administración demandada y se convocó a las partes a vista para el día 16 de abril de 2018.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demanda contestó oponiéndose por los motivos que constan en el acta de la vista; las partes entienden se trata de una cuestión netamente jurídica; se fijó la

cuantía del recurso en 4.107,51 euros; no se recibió el pleito a prueba y no se concedió a las partes trámite de conclusiones y sin más trámites se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Concejal de Hacienda de Arroyomolinos de 18 de mayo de 2017 por el que desestima el recurso por presentación extemporánea y el acto impugnado ha devenido firme y consentido (liquidaciones recurridas referencia 1400050461 y 1400050462) por importe de 4.107,51 euros, cantidad que se ingresó el día 5 de mayo de 2015.

**SEGUNDO.-** La parte actora alega la no concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. El terreno en cuestión ha sufrido una disminución de valor entre las fechas de adquisición y venta del inmueble.

El Ayuntamiento de Arroyomolinos no compareció ni realizó alegaciones.

**TERCERO.-** Es menester desatacar que la solicitud de devolución de ingresos indebidos se produjo dentro del plazo de cuatro años previsto en el artículo 68 de la Ley General tributaria por lo que la resolución recurrida procede anularla al ser temporánea la solicitud.

La parte recurrente compró la vivienda sita en calle \_\_\_\_\_ de Arroyomolinos el día 4 de diciembre de 2007 por la cantidad de 394.200 euros y vendieron la referida finca el día 4 de junio de 2013 por importe de 236.000 euros existiendo un decremento de valor por importe 158.200 euros según las escrituras de compra y venta del referido inmueble.

No es menester entrar a valorar la prueba documental practicada en autos al no recibirse el pleito a prueba si bien se puso de manifiesto en la vista los valores que determina claramente la inexistencia de un incremento de valor, en términos económicos y reales, queda vacío de contenido el IIVTNU en tanto en cuanto su hecho imponible tal y como lo describe el artículo 104.1 del TRLRHL, no se verifica con independencia de la fórmula objetiva del cálculo establecida en la misma. El instrumento para la determinación del incremento del valor que se halla en el artículo 107 del TRLRHL, que es un elemento adjetivo o instrumental que nunca puede sobreponerse al elemento esencial o nominativo, que es el hecho imponible, de modo que llegue a presumir el mismo.

La STC de 11 de mayo de 2017, en su fundamento jurídico quinto dice:”5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”.

El Tribunal Constitucional considera que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, vulnera el principio constitucional de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución, en la medida en que no se vincula necesariamente a la existencia de un incremento real del valor del bien, “sino a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo”, y concluye que “el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”

La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL (LA LEY 362/2004) y el art 110.4 TRLHL. Este Juzgado venía entendiendo que el recurrente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos. Sin embargo, a raíz de la STSJ de Madrid de 19 de julio de 2017 es procedente modificar el criterio que se venía siguiendo al respecto para seguir el criterio fijado por el TSJ de Madrid en la meritada sentencia. A mayor abundamiento pueden citarse las SSTSJ nº 617 y 620 de Madrid, recursos de apelación 153/2017 y 297/2017, Sección Novena, de fecha 21 de septiembre de 2017, respectivamente.

La STSJ de Madrid de 19 de julio de 2017 LA LEY 108655/2017, dispone:” Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 (LA LEY 362/2004) y 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ( SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7 ; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017) , FJ 5).”.

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal(comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado , pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada”.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada, toda vez que según STSJ de Madrid de 21 de septiembre de 2017, recurso de apelación nº 297/2017: “fueron realizadas teniendo en cuenta, exclusivamente, preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece del parámetro legal ( comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación

expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que, el Tribunal Constitucional insiste, queda reservada al legislador al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria que, en definitiva, han determinado la declaración de inconstitucionalidad”.

**CUARTO.-** No procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a ninguna parte litigante al existir dudas de derecho.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D<sup>o</sup>. Vicente Prieto García que actúa en nombre, representación y defensa de  
y  
contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, por ser temporánea la solicitud de devolución de ingresos indebidos y no concurrir el hecho imponible en la liquidación del IIVTNU girado sobre la transmisión verificada en escritura pública de 4 de junio de 2013 con devolución de la cuota tributaria ingresada indebidamente por importe de 4.107,51 euros más los intereses legales de la cantidad autoliquidada el 5 de mayo de 2015 hasta su completa devolución sin imposición de costas.

Contra esta resolución cabe recurso de casación que podrá prepararse, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días contando desde el siguiente a la notificación de la misma, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0344-17 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue publicada por S.S<sup>a</sup>, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FECHA DE FIRMA: 02/07/2018  
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Órgano

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los

NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos

artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 25 de junio de 2018.

### LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



FECHA DE FIRMA: 02/07/2018  
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Organo

NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos